



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: DECLARATIVO - Prescripción Extraordinaria del Dominio-
RADICADO: 680014003015-2019-00498-00

Al Despacho del señor juez provea. Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto oportunamente por la apoderada del demandado **VIOSB BUCARAMANGA S.A.S.**, contra el auto adiado el 2 de julio de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

LO ALEGADO:

Aduce la recurrente que *“... La excepción previa no es aquella que tiene origen en una falta total de poder, sino comprende la norma de igual forma una indebida representación que no atiende la forma de proceder frente a la forma de exponer los hechos de una demanda de responsabilidad civil, la cual, se evidencia a lo largo de todo su escrito de demanda, pues, ésta refleja claramente que persigue lo pretendido en un proceso de responsabilidad civil contractual, bajo la demanda de restitución de inmueble arrendado, como es el contrato de arrendamiento, pues, es allí donde se debaten los emolumentos y sanciones del incumplimiento derivado de un contrato de arrendamiento, pues, no se admite vía diferente para tales efectos, esto último, sin dejar de mencionar que se trata de otra clase de excepción fundamentada bajo la excepción de fondo de cosa juzgada.*

En consecuencia, no es procedente una representación de responsabilidad contractual, frente a hechos derivados de un contrato de arrendamiento debidamente firmado y que fue tramitado por el proceso de restitución de inmueble arrendado”.

Finalmente, impetra recurso de apelación como subsidiario.

PRONUNCIAMIENTO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO:

Reitera que ya había descornado el traslado, pero nuevamente allega el escrito, solicitando en primer lugar que se corrija en el sistema el nombre de la parte demandante, pues en el sistema de búsqueda justicia Siglo XXI aparece como demandante ASOPROINTE S.A.S. cuando lo correcto es ZAYRA ALEJANDRA LIZARAZO HERRERA.

Sentado lo anterior, aduce que la apoderada de la parte demandada yerra en su interpretación de la demanda al no entender que pueden existir hechos que interfieren con el cumplimiento del contrato de arrendamiento.

Precisa que, además de haber logrado la recuperación del inmueble a través del proceso de restitución de inmueble arrendado que en otrora se ventiló en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 2018-589, ahora en el proceso de la referencia lo que se persigue es la recuperación de los perjuicios como consecuencia de la renuencia injustificada en la entrega del inmueble.

Aduce que no existe identidad de hechos y pretensiones que acusa la apoderada de los demandados, pues en el proceso anterior se solicitó la restitución del inmueble arrendado y en este proceso se debate la responsabilidad civil con indemnización de perjuicios.

Por otra parte, hace un recuento procesal del trámite de restitución para señalar que su contraparte propuso varios recursos que ralentizaron el trámite.

Finalmente, aboga para que el recurso impetrado se desestime.

PRONUNCIAMIENTO DE LA APODERADA DEL DEMANDADO FRENTE AL DESCORRER DEL RECURSO:

La apoderada de la parte demanda insiste en que el presente proceso de responsabilidad se funda en los mismos hechos, pretensiones y pruebas que el proceso de restitución de inmueble arrendado llevado cabo en otrora.

Reitera que no existe diferencia entre los dos procesos referidos, pues ambos tienen la misma cuantía por ende se considera que no existe ninguna lesión al patrimonio que resarcir ahora, pues los cánones de arrendamiento reclamados hicieron parte de las pretensiones económicas del proceso de restitución por mora en el pago de los mismos y ahora ese es el monto de la indemnización que se persigue. Asimismo recuerda que es en el proceso de restitución de inmueble arrendado en donde se debaten los emolumentos y sanciones del incumplimiento derivado de un contrato de arrendamiento, lo cual no admite una vía diferente para tales efectos.

Finalmente, insiste en que se configuró el fenómeno de cosa juzgada y reprocha que el abogado demandante en su escrito realice afirmaciones deshonrosas en su contra respecto de la forma en que realiza su defensa técnica, sumado a que en su escrito incluye documentos del proceso de restitución incumpliendo con las oportunidades probatorias.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto del 2 de julio de 2020, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, *“pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica”*¹, el cual *“... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”*².

Descendiendo al caso objeto de estudio no se advierten razones fácticas ni jurídicas que hagan imperioso revocar la decisión refutada como se pasará a explicar a continuación:

Sea lo primero destacar que no basta invocar de manera formal la denominación de una causal de excepción previa, pues su motivación o sustento debe corresponder de manera coherente con el sentido y alcance de la misma. En otras palabras, no cualquier argumentación es válida para considerarla como suficiente para dar por acreditada la excepción previa alegada.

Recordemos que en el caso de marras se alega la **EXCEPCIÓN PREVIA DE INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** según la doctrina opera para *“...el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante en estos es cuando el derecho de defensa se encuentra en desventaja...”*³.

No obstante, la apoderada de la parte demandada erradamente la centra en que *“no es procedente una representación de responsabilidad contractual, frente a hechos derivados de un contrato de arrendamiento debidamente firmado y que fue tramitado por el proceso de restitución de inmueble arrendado”*, sustento que no corresponde al contenido y alcance de la excepción argüida.

No obstante lo anterior, el motivo central por el cual se declaró no probada radica en que no está legitimada para alegarla, pues su representada no es la directa afectada, pues en el evento de que existiese un yerro en el poder, quien está legitimado para alegarlo es el propio afectado, es decir, el demandante o su litisconsorte necesario, en otras palabras, actuar sin poder suficiente es una situación que solo afecta al emisor y al receptor del poder y por ende es el emisor del poder o su litisconsorte necesario, el único legitimado para alegar la *“incapacidad o indebida representación”*.

En colofón, conviene señalar que no se entiende por qué la apoderada de la parte demandada de manera obstinada continua afirmando que la demanda de responsabilidad civil contractual que nos ocupa esconde una demanda de restitución de inmueble arrendado, desconociendo deliberadamente que ley vigente no prohíbe derivar responsabilidad de cualquier tipo de contrato, así sea de arrendamiento y le permite al demandante concretar cual fue el daño que alega se le causó y la forma en que desea que le sea reparado, eso sí, mientras no constituyan la ejecución de hechos imposibles o ilícitos.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

³ CANOSA TORRADO, Fernando. LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Quinta Edición 2018. Páginas 176 a 185.

En el caso de marras el demandante pretende derivar responsabilidad de un contrato de arrendamiento y precisó el daño alegado en los cánones de arrendamiento que tuvo que cancelar por culpa del demandado, luego concretó la forma en que quiere que le resarzan los perjuicios que alega le fueron causados con el guarismo equivalente a los cánones de arrendamiento que considera tuvo que pagar de manera injustificada, en ese sentido de manera inequívoca se entiende que se trata de una demanda de responsabilidad contractual para cuyo trámite se le dio poder al apoderado de la parte demandante, luego no se entiende como se le acusa de no tener poder para impetrar una demanda de restitución de inmueble arrendado cuando no es así.

En suma, no es posible reponer la providencia recurrida, pues a todas luces es claro que excepción previa alegada jamás tuvo vocación de prosperidad.

Asimismo, tampoco se entiende por qué pretende que con fundamento en la excepción de cosa juzgada se declare la excepción de indebida representación, cuando el Despacho debe tramitar la excepción de cosa juzgada como excepción de mérito y resolverla en sentencia, pues no se le puede tener como una excepción mixta.

Sobre este punto advierte el Despacho que junto con la excepción previa de falta de incapacidad o indebida representación del demandante se quieren hacer valer argumentos en torno a la excepción de mérito de cosa juzgada, al señalar que los cánones que se hicieron valer en el proceso de restitución de inmueble arrendado son los mismos que se pretenden como indemnización en el presente proceso de responsabilidad contractual.

Al respecto conviene recordar que las excepciones mixtas que existían bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil, ya no existen bajo el imperio del artículo 100 del Código General del Proceso “...estas excepciones tendrán que proponerse ahora como lo que son: excepciones de mérito, dentro del escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, se deja a salvo la posibilidad de que cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, el juez las pueda declarar en sentencia anticipada”⁴. En ese sentido, no es a través de la interposición de excepciones previas la forma en que se resuelvan hechos constitutivos de cosa juzgada, pues al ser una excepción de mérito debe ser desatada en la sentencia.

Ahora en cuanto al recurso de apelación subsidiario sólo resta señalar que no está previsto para excepciones previas de conformidad con el artículo 321 del CGP, razón por la cual se negará.

Recuérdese que de conformidad con el párrafo del artículo 318 del CGP: “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”.

En ese sentido, el recurso procedente sería el de reposición, sin embargo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 318 del CGP “**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...**”, de ahí que ejecutoriada la presente decisión se continuara con el trámite procesal pertinente.

Finalmente, en lo que respecta a la sorpresiva solicitud de nulidad de lo actuado, basta con indicar que de conformidad con el artículo 102 del CGP “*Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones*”.

En otras palabras y en concordancia con el inciso 4 del artículo 135 del CGP las nulidades son subsidiarias esto es, primero debe haberse agotado la interposición de excepciones previas y si ello se hizo así, no es posible con posterioridad a los mismos volver a alegarlos.

En colofón, en el caso de marras se impetró como excepción previa la **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**, la cual se resolvió de manera negativa, decisión que se confirma al negarse en ésta providencia la reposición alegada, luego la apoderada de la parte demandada no puede utilizar las mismas razones y argumentos derruidos en otrora, para ahora convertirlos en un causal de nulidad de lo actuado, pues el claro que la base de su pedimento se cimenta en los mismos argumentos ya estudiados y desestimados, pretendiendo, como estrategia dilatoria, revivir una discusión ya zanjada, lo cual de conformidad con el artículo 102 del CGP transcrito en precedencia lo prohíbe la ley procesal vigente, razón por la cual de conformidad con el inciso 4 del artículo 135 del CGP, debe rechazarse de plano.

Aunado a lo anterior, conviene recordar que tanto la excepción previa estudiada como la causal de nulidad del numeral 4 de artículo 133 del CGP que ahora esgrime la apoderada de la parte demandada comparten la misma particularidad, esto es, que sólo pueden ser alegadas por el afectado, dicho en otras palabras la causal de nulidad en comento, no podrá ser invocada por quien carezca de legitimación, e iterase a riesgo de fatigar la

⁴ Garzón Guevara OSCAR IVAN. Publicación 45 de la Revista Colombiana de Derecho Procesal.

legitimación para el efecto la tiene la misma parte demandante o su litisconsorte necesario, no la parte demandada ni su apoderada quien se empeña en hacerla valer.

Con fundamento en lo anterior, la solicitud de nulidad impetrada será de plano rechazada pues se funda en hechos que ya fueron alegados como excepciones previas y resueltos de manea desfavorable a la solicitante, sumado a que la invoca quien no está legitimada para el efecto.

En último lugar en cuanto a la corrección solicitada en el sistema siglo XXI en torno al nombre de la parte demandante, se le informa al apoderado de la parte interesada que ya fue corregido.

En lo atinente a las afirmaciones deshonoras que afirma la apoderada de los demandados fueron lanzadas en su contra, observa el despacho que no revisten el carácter de tal, simplemente el apoderado de la parte demandante expresa sus puntos de desencuentro sin que ello signifique una exposición ofensiva.

Asimismo, tampoco se observa una trasgresión a la norma procesal en torno al acopio de pruebas pues el apoderado de la parte demandante simplemente quiso acreditar su dicho en torno a las excepciones previas formuladas por la demandada con el reporte público de siglo XXI, lo cual en nada influye en el fondo del asunto, pues se trata de un dicho de paso que ni siquiera tuvo incidencia en la decisión de las excepciones previas.

En consecuencia, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 2 de julio de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, de conformidad con lo anotado en líneas precedentes.

TERCERO: RECHAZAR de plano la nulidad impetrada, en atención a lo señalado en la motivación del proveído.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 26 de agosto de 2020.